



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 03 de septiembre de 2025

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2025-00179-00
Demandante:	MUNICIPIO SANTA ROSA DE CABAL
Demandado:	FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE RISARALDA.
Procedencia:	Secretaría del Tribunal

Tema: Admisión de demanda

I. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO SANTA ROSA DE CABAL, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con las siguientes pretensiones¹:

“IV. PRETENSIONES

De manera respetuosa se solicita al honorable magistrado:

PRIMERA: Declarar que el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa –FFIE y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, se encuentran amenazando y vulnerando los derechos colectivos a: EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA; EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO

¹ Pagina 3 del archivo 05RespuestaRequerimiento.pdf

PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, debido al incumplimiento en la construcción y entrega de las instituciones educativas Francisco José de Caldas Sede Atanasio Girardot, Instituto Agropecuario Veracruz y Pedro José Rivera Mejía.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ORDENE al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa –FFIE y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en 6 meses o en los plazos que el despacho considere, realice las gestiones administrativas tendientes a terminar la construcción de la infraestructura educativa garantizado la entrega real y material de la 1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS SEDE ATANASIO GIRARDOT. 2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO AGROPECUARIO VERACRUZ. 3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO JOSÉ RIVERA MEJÍA.

TERCERA: Que se adopten las medidas que sean necesarias para proteger la comunidad educativa del municipio de Santa Rosa de Cabal.

CUARTA: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a los accionados.»

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15 -16 de la Ley 472 de 1998).

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14², y en los estipulado en los artículo 15³ y 16⁴ de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o

² 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

⁴ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil⁵.

Con base en la providencia transcrita se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Se observa que, en el presente medio de control la parte actora solicita como medida cautelar se ordene **i)** realizar las actuaciones administrativas correspondientes que haya lugar, para que, se materialice la entrega efectiva de las instituciones educativas 1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS SEDE ATANASIO GIRARDOT. 2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO AGROPECUARIO VERACRUZ. 3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO JOSÉ RIVERA MEJÍA, con el fin de evitar el daño contingente, por lo tanto, se colige que se entiende superado el requisito de procedibilidad pues se alega inminente peligro y **ii)** a las entidades accionadas, incluir dentro de la vigencia fiscal 2025 las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo prescrito

Legitimación. La accionante se encuentra legitimada en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, la **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en tanto es la autoridad pública de las que se depreca la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Ver Corte Constitucional Auto 799/21

En el escrito de la demanda se menciona a **la Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda**, como Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC); **sin embargo**, no se incluyó entre las accionadas por lo que este Despacho la vinculará DE OFICIO, al presente trámite.

Así mismo, al revisar los documentos aportados se constata que la ejecución de las obras correspondientes a i) la IE Francisco José de Caldas Sede Atanasio Girardot se observa que está a cargo del Consorcio Nuevo Horizonte y Consorcio Infraestructura Educativa BCC y b) la IE Agropecuario Veracruz está a cargo del Consorcio Nuevo Horizonte y el PA-FFIE, **por lo cual se vincularan DE OFICIO al presente proceso.**

En relación con la IE Santa Rosa de Cabal Sede Pedro José Rivera se desconoce el contratista ya que según la respuesta otorgada al accionante se encuentra en tramite de reasignación, por lo cual se requerirá la información con el fin de vincularlo con posterioridad.

Requisitos de la demanda. Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado⁶; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada **MUNICIPIO SANTA ROSA DE CABAL** contra el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

⁶ El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; g) La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar este proveído a la **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su delegada para urbanismo y medio ambiente

QUINTO: VINCULAR de oficio al **Departamento de Risaralda** y a los consorcios **Consortio Nuevo Horizonte** y **Consortio Infraestructura Educativa BCC, Consortio Nuevo Horizonte y el PA-FFIE**

SEXTO: Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: A través de la Secretaría del Tribunal se oficiará al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la **Secretaria de infraestructura del Departamento de Risaralda**, para que certifiquen si existen actualmente obras por ejecutar en la IE Santa Rosa de Cabal Sede Pedro José Rivera y en caso afirmativo, para que identifique con dirección al contratista, con el fin de vincularlo con posterioridad.

OCTAVO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

NOVENO: Las autoridades demandadas y la vinculada de oficio, disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»